



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 54/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 0788-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los alegatos de las partes y los documentos depositados, el conflicto se origina con ocasión de una Litis sobre derechos registrados y demanda en nulidad de certificado de título interpuesta por los señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses contra el señor Fabián Tavera Domínguez, actuando como interviniente el Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple; la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Fabián Tavera Domínguez interpuso formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que declaró inadmisibile por extemporáneo dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Domínguez, contra la Sentencia núm. 0788-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0788-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez; a la parte recurrida, señores Rosa María Pérez De Arias y César Augusto Juan Arias Miseses; así como también a Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en el proceso de embargo inmobiliario respecto al inmueble propiedad de la señora Doris Esther Portes Silvestre promovido por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, en virtud de incumplimiento en el pago de préstamo con garantía hipotecaria, del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En consecuencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, siendo declarada adjudicataria la acreedora Mercedes Espinal Williams de Sánchez del inmueble en litis, mediante Sentencia núm. 3616, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013). La indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Doris Esther Portes Silvestre, la cual fue revocada mediante Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00281, del veintiocho (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y fue declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario por tratarse el inmueble embargado de un bien de familia.</p> <p>No conforme con la señalada decisión, la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que el inmueble en litis tiene el carácter de bien de familia a efectos de haber sido donado por el Estado Dominicano en favor de la señora Doris Esther Portes Silvestre conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 339, de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por lo que dicho bien, al entender de la jurisdicción <i>a quo</i>, es inembargable.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión de la corte <i>a-quo</i> introdujo por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Mercedes Espinal Williams de Sánchez; y, a la parte recurrida Doris Esther Portes Silvestre, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0456, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Argenis Mateo Viloría contra la Sentencia de Amparo núm. 00219-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se contrae a que el señor Ramón Argenis Mateo Viloría, fue desvinculado de la Policía Nacional, y esa medida le fue notificada mediante el Telefonema núm. 09025-02, el veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016). Contra dicha orden, el recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), la cual fue rechazada mediante la Sentencia de Amparo núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la indicada decisión judicial, el señor Ramón Argenis Mateo Viloría, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00219/2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuestión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Ramón Argenis Mateo Viloría, contra la Sentencia núm. 00219/2016, del catorce (14)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos procesales establecidos por la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el indicado recurso, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00219/2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Ramón Argenis Mateo Viloría, y, en consecuencia, ordenar su reintegro como segundo teniente de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> la Policía Nacional <i>una astreinte</i> de cuatro mil pesos (\$4,000) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Ramón Argenis Mateo Viloría contados a partir de los diez (10) días de haberle notificado esta decisión.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Argenis Mateo Viloría, así como a la parte recurrida, Policía Nacional.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0465, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daniel Sánchez Ortiz contra la Sentencia núm. 00267-2016 dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la desvinculación de las filas de la Policía Nacional (hoy Dirección General de la Policía Nacional) del ex raso Daniel Sánchez Ortiz, por alegadamente incurrir en faltas graves consistentes en supuestamente estar ingiriendo bebidas alcohólicas estando vestido con el uniforme de la institución; ante este hecho el señor Sánchez Ortiz interpuso una acción de amparo en contra la Policía Nacional, y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes (jefe de la Policía Nacional en ese entonces), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como raso de la Policía Nacional, por considerar que su desvinculación fue hecha de manera arbitraria.</p> <p>La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación no constituye violación a derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Daniel Sánchez Ortiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daniel Sánchez Ortiz, contra la Sentencia núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra de la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> el reintegro del señor Daniel Sánchez Ortiz al rango que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> a la Policía Nacional una astreinte de cuatro mil pesos (RD\$4,000), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Daniel Sánchez Ortíz.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Sánchez Ortiz; a la parte recurrida, Policía Nacional (P. N.) y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>La especie se contrae a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios sometida por la entidad Cortesa Caribe, S. A., contra la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual rechazó la aludida demanda mediante la Sentencia Civil núm. 1257/2015, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme, la referida entidad Cortesa Caribe, S. A. impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Departamento Judicial de La Vega. Dicha corte dictó la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-00007, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión recurrida y, en consecuencia, condenó a la parte demandada, la sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L. al pago de seiscientos setenta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con setenta y uno centavos (RD\$672,389.71), más la suma equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual por concepto de intereses judiciales..</p> <p>En desacuerdo con esta última decisión, la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3998-2018 dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual, ha sido objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L., contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L., así como a la demandada, sociedad comercial Cortesa Caribe, S. A.,</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel
--------------------------	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Miguel Enrique Franco Linares, interpuso una acción de amparo en contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de la conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, producidos por esa entidad castrense al momento de proceder a su cancelación, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y posteriormente la puesta en retiro, a través de la enmienda incorporada en la Orden General núm. 27-2018, del cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual procedió a rechazar la referida acción.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, por los motivos expuestos, la acción de amparo incoada por Miguel Enrique Franco Linares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Fuerza Aérea de República Dominicana la reintegración en el grado que ostentaba, al momento de su cancelación y posterior puesta en retiro, del señor Miguel Enrique Franco Linares, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que al señor Miguel Enrique Franco Linares, le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y posterior puesta en retiro, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se produzca su reintegro.</p> <p><b>SEXTO: OTORGAR</b> un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Fuerza Aérea de República Dominicana cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO: IMPONER</b> una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Miguel Enrique Franco Linares.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>NOVENO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Enrique Franco Linares; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>DÉCIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que los señores Andrés Henríquez y César Guzmán, ahora recurridos en revisión, presentaron una demanda en nulidad, a fin de que se declare nulo lo siguiente: a) la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y c) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue acogida y por consiguiente, anuladas las antes referidas reuniones y convención por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia TSE-002-2018, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconforme con la decisión antes señalada, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional, que se anuló dicha sentencia, ordenando el envío y el conocimiento del caso nuevamente, mediante la Sentencia TC/0353/18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2019).</p> <p>Ante la decisión previamente referida, el Tribunal Superior Electoral se abocó a conocer nueva vez la ya señalada demanda, la cual fue acogida y declaró la nulidad de las referidas reuniones y convención, mediante la Sentencia núm. TSE-012-2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el no estar de acuerdo con el alusivo fallo, presentó la demanda en suspensión de la ejecución de la señalada sentencia que ahora nos ocupa, con el objeto de evitar un daño inminente e irreparable en sus derechos fundamentales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD, contra la Sentencia núm. TSE-012-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y a la parte demandada.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2019-SSen-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en el allanamiento realizado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las autoridades de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el apartamento 8-C del Condominio Torres Gemelas del Mirador, ubicado en la avenida Anacaona núm. 102, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, residencia y domicilio del señor Octavio Eduardo Dotel Díaz. Allí incautaron numerosos bienes y documentos, los cuales fueron descritos en el acta levantada con ocasión de la referida actuación.</p> <p>El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la señora Massiel Javier Almonte, esposa del señor Dotel Díaz, depositó una</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

instancia ante el Lic. Luis González, en su condición de titular de la mencionada procuraduría especializada, alegando ser la titular de los bienes y documentos incautados, ya que –según afirma en la referida instancia- éstos no guardan ninguna relación con un presunto hecho por el que era investigado su esposo, con quien estaba casada bajo el régimen matrimonial de separación de bienes, en razón de lo cual dicho señor no era “beneficiario legal o detentador de esos bienes”, de los cuales ella, la impetrante, era la propietario única. Sin embargo, la señora Javier Almonte no obtuvo ninguna respuesta positiva a dicho requerimiento.

Además, a solicitud de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Instrucción, dictó la orden judicial INM-0012-OCTUBRE-2019/INF. NÚM. 0104-OCTUBRE-2019, mediante la cual ordenó la inmovilización de todos los productos financieros registrados a nombre de la señora Massiel Javier Almonte.

Como consecuencia de los hechos precedentemente descritos, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., interpusieron ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante la cual pretenden la entrega de los bienes muebles y los documentos que les fueron incautados por esa entidad estatal, así como el *“levantamiento de la inmovilización de varias cuentas bancarias a nombre de las accionantes”*.

Dicha acción fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía efectiva, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 042-2019-SS-00196, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconformes con esa decisión, la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée interpusieron el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el presente recurso de revisión en materia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo prescrito por el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Massiel Javier Almonte y razón social Sophistiquée, S. R. L., y a la recurrida, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dependiente de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía del Distrito Nacional.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El presente caso tiene su origen a raíz de un incidente en el que se vio involucrada la accionante y hoy recurrida (ex sargento mayor, ERD) Carmen Lorena Familia Alcalá, quien aduce que, encontrándose en el entorno laboral vistiendo el uniforme militar, mientras degustaba un helado realizó gestos con la boca, en alusión sexual, y que sin su consentimiento fue objeto de un video, el cual posteriormente fue subido a las redes sociales.</p> <p>La referida actuación provocó que, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la entidad castrense, Ejército de la República Dominicana, le diera de baja a la ex sargento mayor, (ERD) Carmen Lorena Familia Alcalá, al considerar que con dicha acción ésta incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones.</p> <p>No conforme con la sanción impuesta, la ahora recurrida en revisión, Carmen Lorena Familia Alcalá sometió dos instancias el dos (2) y el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por ante el comandante general del Ejército de la República Dominicana, contentivas de sendas solicitudes de reconsideración.</p> <p>Posteriormente, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la señora Carmen Lorena Familia Alcalá sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en procura de que la indicada jurisdicción dejara sin efecto su cancelación, y, en consecuencia, ordenara la reposición con el rango que ostentaba en la entidad castrense a la cual pertenecía.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), acogió la referida acción de amparo. Inconforme con este resultado, el Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que, actualmente, ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta conforme a la norma que la rige.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

**QUINTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

**SEXTO: FIJAR** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ejército de República Dominicana y el Ministerio de Defensa en la ejecución de la presente decisión en favor de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la República Dominicana, a la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcalá; así como al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2021-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la emisión del Decreto núm. 381-92, dictado por el Poder Ejecutivo el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante el que “se declara de utilidad pública, las franjas de terrenos de 150 metros de ambos lados del eje longitudinal de los farallones del llano costero sudoriental, a partir del Monumento a Duarte en la Autopista Las Américas hasta la perpendicular que une el borde este de la Base Aérea de San Isidro con el Mar Caribe”.</p> <p>Dichos terrenos se encuentran ubicados en las siguientes parcelas: núms. 130, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 206, 210, 215, 217 y 218 del Distrito Catastral núm. 6 y las núms. 198 y 199 del Distrito Catastral núm. 17, así como las parcelas núms. 127, 178, 184, 132, 185, 133, 136, 137, 138, 139, 142, 160, 162, 75, 76, 165, 78 y 39 del Distrito Catastral núm. 6 y las núms. 21 y 198 del Distrito Catastral núm. 17, todas ellas del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, el seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue dictado el Decreto núm. 1214-04, mediante el cual se ordenó al Consejo Nacional de Asuntos Urbanos elaborar un plan de manejo para el uso del espacio ocupado en los <i>farallones del llano costero sudoriental, a partir del Monumento a Duarte en la Autopista Las Américas y la intersección de estos con el tramo de la Autovía del Este con la carretera</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

*Mella. Esto con la finalidad de la correcta zonificación del espacio físico, la edificación de las obras públicas pertinentes y las áreas que pudieran ser liberadas para el uso de particulares, así como la especial atención a la protección de las cavernas, miradores, cursos de aguas subterráneas, vegetación remanente y paisaje especial que se preste para el uso público y la revalorización ambiental del Municipio de Santo Domingo Oriental y asentamiento humano continuo.*

Además, mediante el Decreto núm. 93-01, del dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001), se dispuso la implantación de un Plan Nacional de Titulación de Tierras del Estado dominicano, creando para tales fines la Unidad Ejecutoria de dicho plan, adscrita a la Administración General de Bienes Nacionales.

En otro orden, la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central emitió, mediante el Oficio núm. 1332, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Orden de Desalojo y otorgamiento del auxilio de la fuerza pública a favor del señor Antonio Martínez Reyes para el desalojo del inmueble ubicado en el solar núm. 2-A, manzana 2113, D.C. núm. 1, ocupado por los señores Rafael Matos, Eneida Nuñez, Carlos Mejía, Altagracia Mejía, María Madrigal, Sigilio Peña y Parmenio Hernández y/o cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble. Esta orden fue reiterada mediante el Oficio núm. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El proceso verbal de desalojo fue notificado a las partes mediante el Acto núm. 493-2018, del primero (1ro.) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, abogado notario de los del número para el municipio de Santo Domingo Este, provisto de la matrícula núm. 7776.

Como resultado de lo anterior, y con sustento en el Decreto núm. 381-92, los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar presentaron, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ante el Abogado del Estado, formal oposición al desalojo ordenado mediante el Oficio núm. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Posteriormente, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), estos señores interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado, el Procurador General de la República y el director de la Policía Nacional, con la finalidad de que los accionados dieran cumplimiento a los Decretos núms. 381-92 y 1214-04 y, como consecuencia de ello, se declarará la suspensión de la Resolución núm. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Abogado del Estado, sobre la base de que dicha resolución infringe la Constitución de la República</p> <p>Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00312, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conformes con esa decisión, los señores Amancia Montero Montero y compartes interpusieron el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián, Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR**, por secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián, Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, a las partes recurridas, Dirección General de Bienes Nacionales, Policía Nacional, Procuraduría



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	General de la Republica, Procuraduría General Administrativa, Abogado del Estado del Departamento Central y señor Antonio Martínez Reyes.  <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón**  
Secretaria